



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní: Vulneración
del derecho de participación.**

AUTOR:

Loor Vidal, José Miguel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.**

TUTOR:

Dr. Pérez Limones, Alejo Francisco

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Loor Vidal, José Miguel**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Pérez Limones, Alejo Francisco

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Loor Vidal, José Miguel

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní: vulneración del derecho de participación**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Loor Vidal, José Miguel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Loor Vidal, José Miguel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní: vulneración del derecho de participación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____

Loor Vidal, José Miguel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento [TESIS-JMLV.doc](#) (D143684501)

Presentado 2022-09-06 14:19 (-05:00)

Presentado por jose.loor07@cu.ucsg.edu.ec

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje TESIS - JOSÉ MIGUEL LOOR VIDAL - UTE A 2022 [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques		
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/Constituc...	-
+		https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2021/04/desc-y-derec...	-
+		https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1545/cartilla-indigenas-2010.pdf	-
+		Universidad del Azuay / D108701888	-

0 Advertencias. Reiniciar Compartir ?

f. _____
Dr. Pérez Limones, Alejo Francisco
Tutor

f. 
Loor Vidal, José Miguel
Autor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme caminar a su lado.

A mis padres, quienes han sido mi fuerza, mi guía, y siempre tendrán el crédito de mis logros; son mi fuente de inspiración diaria, gracias por darme el mejor regalo de todos: confiar en mí.

A mis hermanos, mis mejores amigos, por darme la mano cuando he caído, por cuidarme siempre y hacerme sentir protegido.

A mis abuelos, por estar siempre pendientes de mi bienestar y bendecir mi camino con sus oraciones.

A mi novia, María Victoria, por iluminar mi vida con sus ojos llenos de amor y acompañarme en este camino de aprendizaje.

DEDICATORIA

Dedicado a Dios, quien me ha acompañado en todos los momentos de mi vida.

*A mis padres, quienes con amor, esfuerzo y dedicación diaria me han enseñado el valor de la vida,
y han hecho posible lo que parecía imposible.*

*A mis hermanos, por creer en mis capacidades siempre y darme fuerzas desde la distancia para
seguir adelante.*

*A mis abuelos, por inculcarme desde niño el amor por la naturaleza y ser parte fundamental de mi
crianza.*

A mis sobrinos, por inspirarme a seguir caminando en este viaje.

*A mi novia, María Victoria, por guiarme con su amor y principios, por devolverme la fe y luchar a
mi lado en los días más oscuros.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A - 2022

Fecha: 12 de septiembre 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***EXPLOTACIÓN PETROLERA EN EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN*** elaborado por el estudiante ***JOSÉ MIGUEL LOOR VIDAL***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***10/10 Diez sobre diez***, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.



Firmado electrónicamente por:
**ALEJO FRANCISCO
PEREZ LIMONES**

DR. ALEJO PÉREZ LIMONES

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
1 CAPÍTULO I.....	4
1.1 ENFOQUE HISTÓRICO NATURALISTA.....	4
1.2 ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ.....	5
1.3 EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008	7
1.4 DERECHO DE PARTICIPACIÓN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.....	10
1.5 DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES RECONOCIDOS EN LA CONSTICUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	18
2 CAPÍTULO II.....	26
2.1 PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN ENTORNO A LA EXPLOTACIÓN PETROLERA EN EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ.....	26
2.2 REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR DEL AÑO 2018.....	28
2.3 CONSIDERACIONES DEL AUTOR	29
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32

RESUMEN

En nuestra legislación el derecho de participación es un mecanismo de democracia que implica el derecho que tenemos todos los ciudadanos a elegir, a ser elegidos y a ser consultados sobre medidas económicas, administrativas o legislativas adoptadas por el Estado, pero resulta imperante que de manera previa el Estado brinde a los ciudadanos la información adecuada acerca esas medidas, con el fin de obtener un consentimiento responsable e informado antes de tomar cualquier decisión que nos afecte. Es necesario que el Estado involucre la voz de quienes puedan estar afectados directamente por la aplicación de una política pública; en aras del bien común, el Estado debe mirar hacia un desarrollo responsable; esto significa, que todas las actividades o proyectos que diseñe, gestione, y puedan causar una afectación o amenazar el medio ambiente deben estar dentro de los parámetros de un desarrollo sostenible, incluyendo políticas ambientales que sean compatibles con la biodiversidad y los ecosistemas del área donde se vaya a realizar cada proyecto, reduciendo al máximo el impacto ambiental, y así prevenir futuros daños ambientales y consecuentemente evitar que la naturaleza se siga degradando.

PALABRAS CLAVE: DERECHO DE PARTICIPACIÓN, PUEBLOS INDÍGENAS, EXPLOTACIÓN PETROLERA, YASUNÍ, CONSULTA POPULAR, DERECHOS COLECTIVOS.

ABSTRACT

In our legislation, the right of participation is a mechanism of democracy that implies the right of all citizens to be consulted on economic, administrative or legislative measures adopted by the State, but it is imperative that this previously provides citizens with adequate information about these measures, in order to obtain a responsible and informed consent before making any decision that affects us. It is necessary for the State to involve the voice of those who may be directly affected by the application of a public policy, for the sake of the common good, the State must look towards responsible development. This means that all activities or projects that it designs and manages may affect or threaten the environment must be within the parameters of sustainable development, including environmental policies that are compatible with the biodiversity and ecosystems of the area where each project is to be carried out, reducing the environmental impact as much as possible, and thus preventing future environmental damage and consequently avoiding further degradation of nature.

KEY WORDS: THE RESALE RIGHT, THE LOCAL INHABITANTS, THE OIL EXPLOITATION, YASUNÍ, POPULAR CONSULTATION, COLLECTIVE RIGHTS.

INTRODUCCIÓN

Por la magnitud de su diversidad biológica y su riqueza en la tierra los pueblos indígenas de la Amazonia han sido sobrevivientes constantes de procesos de colonización. El Estado ha encontrado intereses económicos dentro de sus territorios, por su condición, muchas veces estos pueblos no han sido escuchados por las instituciones del Estado, pero se han aferrado y han luchado por mantener su forma de vida; todos sabemos que tienen derecho a su existencia, a que el Estado garantice sus condiciones de vida; sin embargo, en ocasiones estos derechos han sido soslayados.

Por primera vez en la historia del constitucionalismo ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 57 reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, en los siguientes términos:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. (p. 26)

El artículo previamente citado manifiesta que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los territorios de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, garantizando su derecho a vivir en un medio ambiente saludable, a preservar su cultura y respetar su manera de interpretar el mundo que está basada en la relación que tienen con la naturaleza.

En los últimos años las acciones del Estado frente a los pueblos indígenas que habitan en la Amazonia ecuatoriana están basadas en intereses extractivos de los recursos naturales, han esgrimido el argumento de que es necesario extraer el petróleo que yace en las entrañas de sus territorios para el desarrollo del país, pero esto tiene un alto costo ya que no solo se estarían afectados los derechos fundamentales de los

pueblos indígenas que allí habitan, se está afectando a uno de los últimos pulmones verdes que quedan en el mundo, “la Amazonia”.

Todas las personas del mundo deberíamos ser guardianes de esas tierras; sin embargo, los únicos que la han protegido han sido los pueblos indígenas amazónicos, y si algo debemos aprender de la historia es que la naturaleza es el bien más importante de un país y está por encima de cualquier interés económico.

El presente trabajo investigativo tiene como fin analizar la situación del Parque Nacional Yasuní frente a las actividades extractivas que se han venido desarrollado, haciendo un repaso histórico en el capítulo 1, desde la creación y los propósitos del Parque Nacional Yasuní, la delimitación de su territorio, y como se ha venido modificando sus propósitos y fines a través de decretos presidenciales.

El desarrollo del capítulo 2 es referente a la problemática de forma exponencial, con las diversas aristas que conlleva y las situaciones que surgen entorno a la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, en donde a consideración del autor ha existido una afectación al derecho de participación respecto a la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, en donde no se ha consultado de manera anticipada a las comunidades indígenas que allí habitan y mucho menos se ha brindado información clara y oportuna por parte del Estado.

La lectura del presente trabajo investigativo tiene como objetivo poder obtener una perspectiva generaliza y demostrar el manejo poco transparente por parte del Estado frente la explotación petrolera existente en el Parque Nacional Yasuní. Terminando el autor con un acápite específico con sus consideraciones personales al respecto, las mismas que nos redireccionan hacia las conclusiones con las respectivas recomendaciones

1 CAPÍTULO I

1.1 ENFOQUE HISTÓRICO NATURALISTA

En Europa y Sudamérica a través del tiempo se han llevado a cabo varias investigaciones científicas, los resultados que arrojaban estas investigaciones dejaban en evidencia que el desarrollo de la diversidad en áreas tropicales de Sudamérica era superior, evidentemente la diversidad de especies mermaba a medida que se avanzaba desde las áreas tropicales hacia los polos; a este patrón ecológico se lo conoce como “El Gradiente Latitudinal de Diversidad”.

El Gradiente Latitudinal de Diversidad es el patrón mejor estudiado y más antiguo que existe en la Ecología, nos revela la conexión existente de la biodiversidad con áreas tropicales; este patrón fue avisado inicialmente en el año 1778 por el naturalista Johann Reinhold Forster, 29 años más tarde en 1807 fue descrito y formalizado por el naturalista y explorador Alexander Von Humboldt.

Con el paso de los años han existido varias hipótesis que sostienen el Gradiente Latitudinal de Diversidad, éstas tienen en común dos características preponderantes:

- 1) El porcentaje de extinción es menor en las áreas tropicales.
- 2) Existe un mayor porcentaje de especies en áreas tropicales.

Se plantea que durante las glaciaciones que se produjeron en el periodo cuaternario por la expansión de glaciares, Europa y Norte América se vieron cubiertas por enormes masas de hielo, dejando como resultado una reducción considerable de ambientes apropiados para sostener gran parte de las especies existentes; en este punto se sostiene la teoría de que las áreas tropicales fueron afectadas en menor proporción por las glaciaciones y, por ende, estas áreas tienen mayor longevidad y esto conlleva a una mayor diversidad de especies.

Durante el siglo XV y XVI los europeos realizaron grandes campañas de exploración en el continente americano, debido a su gran riqueza estas expediciones tenían como objetivo reconocer, ocupar y dominar el llamado “Nuevo mundo”, los grupos sociales que allí habitaban eran pueblos indígenas que compartían vínculos ancestrales con la naturaleza, estos pueblos se resistían al invasor, pero finalmente se

vieron desplazados, los diversos grupos indígenas que allí habitaban fueron convertidos en súbditos; este proceso invasivo sería una constante de la conquista de América.

1.2 ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ

Yasuní, este término es conocido en el mundo por hacer referencia a lo sagrado, a la creación de Dios en estado puro, donde el hombre no ha tenido injerencia, donde la naturaleza y los seres que allí habitan conviven en equilibrio. La magnitud de la diversidad biológica existente en los trópicos de Sudamérica, especialmente en la Amazonia, son el resultado de su historia cultural, geológica y ambiental. En este territorio “la densidad de especies vegetales tiene una relación positiva con la temperatura y con la precipitación, y en parte con la humedad relativa en el aire” (Van der Hammen, 2000)

En el año 1971 durante la presidencia del Ab. José María Velazco Ibarra, el 27 de agosto se emite el decreto No. 1306, tuvo su publicación en el registro oficial Num. 301 el 2 de septiembre de este mismo año; este es el antecedente que da paso a la creación del Parque Nacional Yasuní, el artículo 1 del decreto No. 1306 (1971) “faculta a los Ministros de la Producción, Recursos Naturales y Turismo para delimitar y declarar zonas de reserva o parques nacionales mediante Acuerdo Interministerial” (p. 114).

La constitución del parque se dio a través del acuerdo interministerial N° 0322, emitido el 26 de julio de 1979 durante la administración del Consejo Supremo de Gobierno presidido por el Almte. Alfredo Poveda Burbano; el acuerdo fue publicado en el Registro Oficial Nro. 69, el 20 de noviembre de este mismo año, en ese entonces el Ab. Jaime Roldós Aguilera era el nuevo presidente del Ecuador.

El Acuerdo Interministerial N° 0322 (1979) distingue características propias y propósitos que constituyen un parque nacional:

Uno o varios ecosistemas en estado natural comprendidos dentro de un mínimo de diez mil hectáreas; diversidad ecológica, especies únicas de flora y fauna, rasgos geológicos y hábitats de gran significado nacional para la ciencia, la

educación y la recreación pública; bajo el manejo directo y privado del Servicio del Parque Nacional designado por el Gobierno, se mantiene el área en su condición natural para la preservación de la naturaleza y sus recursos naturales en forma permanente o indefinida; se permite la entrada de visitantes, bajo condiciones controladas, para propósitos de inspiración, educación, investigación, cultura y recreación. (p. 3)

Durante el periodo presidencial del Dr. Rodrigo Borja, en el año 1989, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, declaro a el Parque Nacional Yasuní “como reserva ecológica de la biosfera, debido a sus magníficas características ecológicas es catalogado como una de las zonas con mayor diversidad por metro cuadrado en el mundo” (UNESCO, 1989)

La primera delimitación de la zona para proteger y conservar a los pueblos en aislamiento voluntario se dio durante el gobierno del Abg. Jamil Mahuad, por medio del decreto ejecutivo N° 552 (1999) que declara “zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane. La zona intangible alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas” (p. 3).

En el año 2006 con el fin de preservar la cultura de los pueblos indígenas y prevenir eventos violentos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Tras esta medida el Dr. Alfredo Palacios, presidente en ese entonces, a través de un decreto definió el área exacta que comprende la zona intangible, “corresponde a una extensión de 758.051 hectáreas; además incorpora una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible” (Decreto N° 2187, 2007, p. 2)

Tras la declaratoria de interés nacional del aprovechamiento del petróleo en el Parque Nacional Yasuni por parte del presidente Rafael Correa en el año 2013 y aprobado por la asamblea ese mismo año, en el 2019 el presidente Lenin Moreno emitió el decreto ejecutivo N° 751 (2019) donde se prohibía “realizar en la zona intangible de amortiguamiento nuevas obras de infraestructura tales como carreteras, centrales hidroeléctricas, centro de facilidades petroleras, pero exceptuaba a las

plataformas de perforación y producción de hidrocarburos.” (p. 7). Este decreto daba paso a que se construyan nuevas plataformas petroleras dentro de la zona intangible.

Mediante sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador declaro:

La inconstitucionalidad por la forma de los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto No. 751 de 27 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 506 el 11 de junio de 2019. En consecuencia, la redacción original de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007, se mantienen vigentes. (*Sentencia No. 28-19-IN/22, 2022, p. 36*)

1.3 EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008

Inspirada en la cosmovisión indígena de la Amazonia y de los pueblos autóctonos de los Andes, la Constitución actual creada en Montecristi y aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum en el año 2008, reconoce a la naturaleza derechos constitucionales como garantía para su protección y preservación; el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda” (p. 33).

Ubicado en las provincias de Orellana y Pastaza, con una extensión de 1.022.736 hectáreas y un rango altitudinal de entre 190 – 400 metros, el Parque Nacional Yasuní es el área protegida más grande del Ecuador, por su densidad, su extensión, la magnitud de su diversidad biológica y su producción de oxígeno, lo convierten hoy en día en parte de los últimos pulmones verdes del mundo.

Este bosque no es solo rico por su exuberante vegetación y la diversidad de sus especies, en su tierra también se esconde un valioso tesoro, grandes cantidades de petróleo yacen en las entrañas de este majestuoso bosque; por su riqueza en la tierra el Yasuní se ve amenazado por proyectos extractivistas, de tal modo que si no lo

protegemos es imposible resolver la problemática climática por la que atraviesa el mundo.

En el año 2007 el presidente Rafael Correa Delgado presento ante las Naciones Unidas la “iniciativa ITT”, en referencia a las reservas petroleras del bloque “Ishpingo - Tiputini - Tambococha” ubicado al interior del parque donde se estiman que existen reservas de alrededor de 920 millones de barriles de petróleo, que corresponderían al 20% de las reservas comprobadas del país.

La iniciativa proponía dejar el petróleo bajo tierra, evitando que se enviara a la atmosfera más de 400 millones de toneladas de CO₂, de esta forma el país contribuía a la lucha contra el calentamiento global; para este fin la comunidad internacional debía contribuir con al menos 3.600 millones de dólares, que representaban en ese entonces al 50% de las utilidades que hubiera percibido el Estado, esta propuesta exigía la corresponsabilidad de la comunidad internacional en la lucha contra el calentamiento global.

El 15 de agosto del año 2013 el presidente Rafael Correa mediante cadena nacional informaba a los ciudadanos el fin de la iniciativa ITT, pues hasta el momento solo se habían recaudado 13.6 millones de dólares en fondos disponibles depositados en los fideicomisos Yasuní ITT; además anunciaba que mediante decreto solicitaría a la Asamblea Nacional “autorización para desarrollar actividades extractivas en un área no superior al 1% del Parque Nacional Yasuní” (Decreto N° 74, 2013, p. 4)

El decreto además ordenaba la elaboración de informes técnicos, económicos y jurídicos para que de acuerdo con el artículo 407 de la Constitución, solicitar a la Asamblea Nacional la declaratoria de interés nacional al aprovechamiento del petróleo en el Parque Nacional Yasuní.

Ese mismo año, pensando en que la democracia es el arte de pensar independientemente, pero juntos; sin estar afiliados a ningún partido político, pero con ideas políticas, el colectivo ciudadano llamado “Yasunidos” presento ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud para que se abra paso a una consulta popular, donde se le preguntaría al pueblo ecuatoriano si están de acuerdo que el gobierno mantenga indefinidamente bajo el subsuelo el crudo del bloque ITT.

Para convocar a una consulta popular a nivel nacional se necesitaban reunir al menos 583.704 firmas válidas, correspondientes al 5% de personas inscritas en el padrón electoral en el 2013 conforme al cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la Republica (2008) que establece lo siguiente:

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. (p. 45).

El colectivo Yasunidos reunió 756.623 firmas; sin embargo, esto no fue suficiente, la consulta no se dio debido a que 359.761 firmas fueron declaradas inválidas debido a que presentaron inconsistencias y no cumplían con los requisitos que establecía el Consejo Nacional Electoral para declararlas válidas.

En 4 de febrero del año 2018 bajo el mandato del presidente Lenin Moreno se lleva al cabo el referéndum y la consulta popular, en donde se establecían 7 preguntas; 5 respecto al referéndum y 2 respecto a la consulta, la última pregunta y segunda de la consulta versaba sobre lo siguiente:

¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas? Con más del 67% de votos a favor ganó el SÍ. (CNE, 2018, p. 55)

En la actualidad el bloque petrolero ITT se encuentra dirigido por la empresa estatal petrolera Petroecuador. A través del portal web del Proyecto de Monitoreo de los Andes Amazónicos, se pueden observar imágenes extraídas de su sistema de monitoreo satelital, donde se visualizan las dos últimas construcciones que se han realizado dentro del bloque ITT, la plataforma Ishipingo A y la plataforma Ishipingo B; cabe mencionar que estas construcciones cuentan con la respectiva licencia ambiental de acuerdo con el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción del Campo Ishipingo Norte”. (MAAP, 2022)

1.4 DERECHO DE PARTICIPACIÓN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El derecho de participación ciudadana permite los ciudadanos involucrarse sin ni un tipo de discriminación en las decisiones tomadas por el Estado; en este sentido, Luigi Ferragoli (2016) sostiene que “existe un fuerte vínculo entre la democracia y el derecho, la justicia, o al menos ese sistema de valores y principios que llamamos democracia, implican derechos.” (p. 105).

Estos derechos se ejercen de forma individual y colectiva; por su naturaleza implican un derecho de participación, están enumerados en forma concreta en el artículo 61 de la Constitución de la República (2008) que expresa:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (p. 28)

Además de los derechos colectivos previamente citados, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 57 reconoce:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades

afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y

saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en

particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. (p. 26)

Por su parte, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) indica lo siguiente:

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución

debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. (p. 120)

Para una mejor comprensión sobre la diferencia existente entre estos derechos, seguiremos la distinción que hace Agustín Grijalva (2009) “los derechos colectivos son específicos, sus titulares son ciertos grupos humanos; son derechos difusos cuando su violación nos afecta a todos, pero no es posible determinar específicamente a quienes.” (p. 1).

Partiendo de la distinción que hace Agustín Grijalva podemos inferir que los derechos colectivos poseen como característica principal la de ser específicos, porque sus titulares son un determinado colectivo social que puede reclamarlos cuando se vean afectados por su vulneración; por su parte los derechos difusos no están dirigidos a un grupo social específico, su vulneración nos afecta a todos sin determinar a quienes. por ejemplo, el derecho que tenemos todos los ciudadanos a vivir en un medio ambiente saludable.

De acuerdo al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) estos derechos deberán regirse bajo los siguientes principios:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado

adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el

ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (p. 11)

Evidentemente nuestra actual Constitución busca consolidar un Estado garantista de derechos y de justicia, en donde existe un reconocimiento jurídico por mandato constitucional a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales, en miras de garantizar a los ciudadanos su participación en el ámbito político y social, estos derechos además se encuentran garantizados en el Derecho Internacional.

1.5 DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Los pueblos indígenas pertenecen a un colectivo social de hombres y mujeres libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, su manera de interpretar el mundo está basada en la relación que tienen con la naturaleza; lamentablemente a lo largo de la historia se han soslayado sus derechos civiles en gran medida. Dedicadas a promover y a proteger los derechos de los pueblos indígenas, en la actualidad existen organizaciones internacionales que, a través de convenios, tratados y declaraciones defienden sus derechos.

Los artículos número 1, 6 y 15 del Convenio Núm. 169 de la OIT (1989) indican lo siguiente:

Artículo 1 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que

atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional. (p. 19)

Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (p. 26)

Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían

perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (p. 37)

En concordancia con el convenio Núm. 169 de la OIT, los artículos 1, 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2008) establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. (p. 4).

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (p. 8)

Artículo 32.- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3.

Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. (p. 12)

Sobre el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser consultados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009) en su artículo 276 precisa lo siguiente:

276. El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. El Estado debe respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta respecto de decisiones que afecten al territorio se vincula directamente, así, a la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger el derecho la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio. (p. 109)

Este derecho de participación está estrechamente vinculado con el artículo 23, literales a, b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que indica lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la

libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (p. 8)

De lo previamente citado, se colige que para que los pueblos indígenas puedan vivir en armonía con sus territorios, el Estado deberá garantizar su derecho de participación en cualquier tipo de medida que les afecte, y el mecanismo para ejercer este derecho de participación es una consulta previa, libre e informada, la cual está reconocida en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales como un derecho colectivo.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 95 establece los siguientes principios que regulan el derecho de participación:

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (p. 43)

Por su parte, el artículo número 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2010) establece lo siguiente:

Art. 4.- Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios: Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas; Plurinacionalidad.- Es el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios; Autonomía.- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país; Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana; Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,

identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole; Paridad de género.- Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del Estado para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito; Responsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir; Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público; Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa; Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa; y, Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

(p. 4)

En concordancia con el artículo número 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2010) y el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Reglamento para el Ejercicio de la Participación Ciudadana en los Asuntos

de Competencia del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (2019), establece en su artículo 3 los siguientes principios:

Art. 3.- Principios. - a más de los principios determinados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en la Ley Orgánica de Comunicación, para el desarrollo de los procesos de participación que ejecute el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, regirán los siguientes: a) autonomía. - La intervención de los participantes deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, respetando su autonomía y libertad de expresión. b) Buena fe. - Los interesados y participantes actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. c) Información y transparencia. - Las personas accederán a la información pública previa a la aprobación, derogación o reforma de actos normativos y antes, durante o después del desarrollo de política pública y otros proyectos que sean sometidos al proceso de participación ciudadana, en las formas previstas en este Reglamento. d) Información veraz y suficiente. - El consejo proporcionará a los interesados y participantes toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa al proyecto normativo, de política pública o de interés general. e) Oportunidad. - Los procesos de participación ciudadana se realizarán antes de la aprobación, derogación o reforma de los actos normativos y antes, durante o después de desarrollo de políticas públicas y demás proyectos de interés general que sean requeridos. f) Plazo razonable. - La convocatoria se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo integral de su respectivo proceso. g) Participación ciudadana. - Todas las personas, colectivos o sus representantes podrán participar en la construcción de regulaciones, de política pública y demás proyectos a través de la expresión

de sus opiniones, recomendaciones o comentarios sobre el tema propuesto. h) Respeto. - como principio básico de convivencia social y para efectos de este Reglamento, el trato en todo el proceso de Audiencias Públicas será cordial, permitiendo la canalización de las intervenciones de manera objetiva y prevalecerá la tolerancia. Toda persona será responsable de las consecuencias legales a que dé lugar la falta de la aplicación de este principio. (p. 3)

Estos principios fundamentan el derecho de participación dentro de un marco democrático, ya lo decía Robert Alexy (1998) al manifestar que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (p. 143). De ahí que podemos garantizar a los ciudadanos participar de forma libre, informada y responsable sobre proyectos impulsados por el Estado que promuevan el desarrollo.

2 CAPÍTULO II

2.1 PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN ENTORNO A LA EXPLOTACIÓN PETROLERA EN EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ

En la última década en nuestro país diversos grupos políticos, ciudadanos, colectivos sociales, protectores del medio ambiente y de los derechos humanos, no han desistido en su lucha para solicitar a los gobiernos de turno que den paso a una consulta popular con respecto a la explotación petrolera que se pretende en el Parque Nacional Yasuní, en donde se les permita a los ciudadanos ser partícipes activos de la comunidad, que sería lo ideal en un sistema político que propugna por la democracia, que se sigan ciertos lineamientos que coadyuven a la armonía de la sociedad, uno de ellos es el derecho de participación.

El artículo 57 numerales 7,16,17 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) “reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de una consulta previa, adecuada y accesible, pero sobre todo informada antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos” (p. 26).

Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente, establece una serie de principios ambientales, que en concordancia con la Constitución y los instrumentos internacionales regulan el accionar del Estado, previniendo la contaminación y minimizando el impacto ambiental como consecuencia de su actividad.

El artículo 9 numeral 6 del Código Orgánico del Ambiente (2017) indica lo siguiente:

Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

(p. 13)

El Convenio N° 169 de la OIT en concordancia con la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente establece en su artículo 6 numeral 1, literal a, como obligación

del Estado “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (p. 26).

Considerando que la democracia va más allá del derecho al sufragio, es que todos los ciudadanos estemos conectados constantemente con la realidad de nuestro país y poder ser partícipes activos del proceso de cambio; en este sentido, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) hace un compendio de aspectos fundamentales de la democracia, “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y toda persona tiene derecho a participar en el gobierno directamente o por medio de representantes libremente escogidos” (p. 35).

2.2 REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR DEL AÑO 2018

En el año 2018 se celebró en Ecuador un proceso democrático donde el presidente Lenin Moreno convocó a los ciudadanos a un referéndum constitucional y consulta popular, se planteaban modificaciones a la constitución y además se le preguntó al país sobre temas de interés nacional.

La pregunta número 7 planteaba incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas el área de explotación petrolera dentro del Parque Nacional Yasuní, pero esta pregunta no incluía ni un tipo de anexo en donde se informara bajo qué términos se iba a realizar la explotación; la propuesta fue objetiva considerando que los efectos de las operaciones petroleras son expansivos, antes de realizar esta reducción de hectáreas se debió informar a los ciudadanos cual es la afectación que ya existía hasta el momento, además de cuáles son las causas que motivaron a que se reduzca el área de explotación y se amplié la zona intangible.

En el marco de un proceso democrático, el derecho de participación debe ser libre, informado y responsable, sin embargo, la pregunta 7 de la consulta popular no cumplió a cabalidad con uno de los aspectos básicos para la aplicación de este derecho, debido a que no se informó a la ciudadanía bajo qué términos se iba a realizar la explotación petrolera sobre esas 300 hectáreas, cuales eran las razones para ampliar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas, se debió establecer una etapa inicial, etapa de desarrollo, etapa de abandono y volumen estimado de afectación de acuerdo

a criterios técnicos, además de cuál fue el estudio de impacto ambiental en el que se basaron para tomar esa decisión, es obligación del Estado informar todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que puede afectar el territorio de una comunidad.

2.3 CONSIDERACIONES DEL AUTOR

En nuestra legislación el derecho de participación es un mecanismo de democracia que implica un derecho a ser consultados sobre medidas económicas, administrativas o legislativas adoptadas por el Estado, pero resulta imperante que de manera previa el Estado brinde a los ciudadanos la información adecuada acerca esas medidas, con el fin de obtener un consentimiento informado antes de tomar cualquier decisión que nos afecte.

Es necesario que el Estado involucre la voz de otros actores que puedan estar interesados o afectados por una política pública, además de adoptar las medidas necesarias para brindar a los ciudadanos el acceso a la información relacionada con esa política pública; este acceso debe ser oportuno y adecuado; es decir, lo debe brindar desde el inicio cuando se está diseñando una política pública.

Para cumplir estos compromisos y alcanzar objetivos establecidos con el fin de satisfacer las necesidades del país, el Estado deberá mirar hacia un desarrollo responsable, esto significa, que todas las actividades o proyectos que diseñe, gestione, y puedan causar una afectación o amenazar el medio ambiente deben estar dentro de los parámetros de un desarrollo sostenible, incluyendo políticas ambientales que sean compatibles con la biodiversidad y los ecosistemas del área donde se vaya a realizar cada proyecto, reduciendo al máximo el impacto ambiental; y así, prevenir futuros daños ambientales y consecuentemente evitar que la naturaleza se siga degradando.

Teniendo en consideración que cada vez que se encuentra un interés económico en las tierras donde habitan los pueblos indígenas en aislamiento voluntario el Estado los aprovecha, pero esto trae graves consecuencias ambientales y ha limitado área en donde habitan; el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vida de estos pueblos y respetar los estándares constitucionales e internacionales sobre el derecho a la consulta.

CONCLUSIONES

1. En nuestro país los procesos de participación ciudadana organizados por el Estado no siempre son realizados de acuerdo a los marcos legales establecidos. En la consulta popular celebrada en el año 2018 respecto a la pregunta número 7 que proponía lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas? el Estado no realizó un proceso de participación temprana e informada entorno a esta pregunta, incluyendo la voz de las comunidades y pueblos indígenas que habitan en el Parque Nacional Yasuní, y que de acuerdo con el artículo 398 de la Constitución, artículo 9 numeral 6 del Código Orgánico del Ambiente,

artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Participación Ciudadana en los Asuntos de Competencia del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, además de los instrumentos internacionales, se garantice el derecho de participación desde el inicio, cuando se está diseñando una política pública, durante su desarrollo y su fin.

2. Considerando que el derecho ambiental es elástico porque regula las conductas que puedan afectar a la naturaleza y va cambiando de acuerdo a su dinámica, en el Parque Nacional Yasuní no existe protección ambiental suficiente.

RECOMENDACIONES

1. Antes de realizar cualquier modificación o ampliación en sus territorios y con el fin de garantizar su derecho de participación, el Estado deberá consultar de manera oportuna a las comunidades y pueblos indígenas sobre la implementación de cualquier política pública que pueda influir negativamente en su forma de vida.
2. Brindar información clara y precisa, de acuerdo a criterios técnicos a la cual todos los ciudadanos podamos tener acceso, asegurando una participación oportuna en las siguientes etapas de explotación.
3. Que se establezca una normativa espacial, porque la Constitución no nos permite ser flexibles, en este caso que el objeto de protección es la naturaleza. El Parque Nacional Yasuní debido a su característica especial de reserva de biosfera, amerita que este respaldado por una legislación especial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo N° 0322, Pub. L. No. 69 (1979). <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu179753.pdf>

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5, 139. <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>

CNE. (2018). *Referéndum y consulta popular 2018*. https://www.cne.gob.ec/documents/Estadisticas/2018/libro%20resultados%20referendum%20y%20consulta%20popular%20de%202018_parte_1.pdf

Código Orgánico del Ambiente, (2017). https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf

Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, (2009). <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Constitución de la República del Ecuador, (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). 22.

Decreto N° 74, 4 (2013). https://files.eluniverso.com/archivos/2013/08/pdf_decreto_74_15-ago-2013.pdf?modulo=link_list&seccion=Noticias&subseccion=Pol%C3%ADtica&origen=/noticias/2013/08/15/nota/1294861/rafael-correa-pone-fin-iniciativa-yasuni-itt

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2008). https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>

Decreto N° 552, (1999). <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu179760.pdf>

Decreto N° 2187, (2007). <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu179761.pdf>

Decreto N°—751, (2019). <https://imgs.mongabay.com/wp-content/uploads/sites/25/2019/05/30033415/Decreto-751.pdf>

Decreto No. 1306, Pub. L. No. 301 (1971). https://ru.unesco.org/sites/default/files/ecuador_ley_parques_%20decreto_1306_27_09_1971_spa_orof.pdf

Ferrajoli, L. (2016). *Los Derechos y sus Garantías*.
https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/los_derechos_y_sus_garantias-luigi_ferrajoli.pdf

Grijalva, A. (2009). *¿Qué son los Derechos Colectivos? 2*.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana, (2010).
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org6.pdf

Organización Internacional del Trabajo, Internationale Arbeitsorganisation, & ILO (Eds.). (1989). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Proyecto de Monitoreo de los Andes Amazónicos. (2022).
https://www.maaproject.org/2022/yasuni_zona_intangible/

Reglamento para el Ejercicio de la Participación Ciudadana en los Asuntos de Competencia del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, (2019). <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/lotaip/REGLAMENTO%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20EN%20LOS%20ASUNTOS%20DE%20COMPETENCIA%20DEL%20CONSEJO%20DE%20REGULACION,%20DESARROLLO%20Y%20PROMOCION%20DE%20LA.pdf>

Sentencia No. 28-19-IN/22, (Corte Constitucional del Ecuador 19 de enero de 2022).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MTc1MzAzNi0yYTkzLTQzNTUtODcxYy1kYmN
hZjhjMDMyZGEucGRmJ30=

UNESCO. (1989). *Reserva de Biosfera Yasuní, Ecuador*. UNESCO.
<https://es.unesco.org/biosphere/lac/yasuni>

Van der Hammen, T. (2000). *Aspectos de la historia ecológica de la biodiversidad norandina
y amazónica*.
<https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A498478642&v=2.1&it=r&sid=IFME&asid=e497518c>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Loor Vidal, José Miguel**, con C.C: # **1310478506** autor del trabajo de titulación: **Explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní: vulneración del derecho de participación**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. _____

Nombre: **Loor Vidal, José Miguel**

C.C: **1310478506**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní: vulneración del derecho de participación.		
AUTOR(ES)	Loor Vidal, José Miguel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Limones, Alejo Francisco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Ambiental, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho de participación, Pueblos indígenas, Explotación petrolera, Yasuní, Consulta popular, Derechos colectivos.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En nuestra legislación el derecho de participación es un mecanismo de democracia que implica un derecho que tenemos todos los ciudadanos a ser consultados sobre medidas económicas, administrativas o legislativas adoptadas por el Estado, pero resulta imperante que de manera previa el Estado brinde a los ciudadanos la información adecuada acerca esas medidas, con el fin de obtener un consentimiento responsable e informado antes de tomar cualquier decisión que nos afecte. Es necesario que el Estado involucre la voz de quienes puedan estar afectados directamente por la aplicación de una política pública, en aras del bien común, el Estado debe mirar hacia un desarrollo responsable, esto significa, que todas las actividades o proyectos que diseñe, gestione, y puedan causar una afectación o amenazar el medio ambiente deben estar dentro de los parámetros de un desarrollo sostenible, incluyendo políticas ambientales que sean compatibles con la biodiversidad y los ecosistemas del área donde se vaya a realizar cada proyecto, reduciendo al máximo el impacto ambiental; y así, prevenir futuros daños ambientales y consecuentemente evitar que la naturaleza se siga degradando.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-981502470	E-mail: jose.loor07@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			